



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-072/2024

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, once de abril de dos mil veinticuatro².

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **revocar** la resolución de veintidós de marzo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente del procedimiento electoral sancionador CNHJ-CM-072/2024, conforme lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Procedencia.	6
TERCERO. Estudio de Fondo.....	8
RESUELVE.....	36

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Secretariado: Arturo Ángel Cortés Santos y Alfredo soto Rodríguez.

² En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente del procedimiento electoral sancionador CNHJ-CM-072/2024.
Comisión responsable, órgano responsable, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Parte denunciada, probable responsable, acusada:	[REDACTED] .
Procedimiento sancionador:	Procedimiento electoral sancionador CNHJ-CM-072/2024
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME:	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Morena:	Partido Político Morena.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Parte actora o promovente:	[REDACTED] .
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De los elementos que obran en autos, así como, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección pública en la Ciudad de México.

2. Convocatoria al proceso interno. El siete de noviembre de la pasada anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. Registro de la parte actora. En su oportunidad, la parte accionante se registró para participar en el proceso para la selección de la candidatura a la Alcaldía en Xochimilco.

II. Procedimiento sancionador electoral partidario CNHJ-CM-072/2024

1. Queja. El uno de febrero, la parte actora presentó ante la Comisión responsable queja en contra de [REDACTED] en su carácter de aspirante a la candidatura a la Alcaldía Xochimilco, por la vulneración a la Base Sexta de la Convocatoria, en específico, por la realización de una campaña dispendiosa consistente en la colocación de lonas y espectaculares.

2. Radicación, Pruebas y Admisión. El doce de febrero, la responsable radicó la queja con el número de expediente CNHJ-CM-072/2024, determinó que la vía para conocer de esta es bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral.

Además, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas por la parte actora en su escrito inicial de queja, salvo la inspección ocular sobre la propaganda denunciada, de la cual estableció su desechamiento al no estar contemplada en el catálogo previsto en el artículo 55 del Reglamento.

Después, analizó los requisitos de procedencia de la queja, y determinó su admisión, motivo por el cual, ordenó dar vista a la parte acusada para que de contestación a la denuncia.

3. Contestación de queja. El veintiuno de febrero, la responsable acordó tener por contestada la demanda, y dar vista con la misma a la parte actora para que manifieste a lo que su derecho convenga.

4. Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero, la responsable tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora, desechó las pruebas ofrecidas como supervenientes por la promovente, y determinó el cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente.

5. Resolución. El veintidós de marzo, la Comisión responsable resolvió el procedimiento sancionador electoral, en el sentido de declarar infundadas las imputaciones atribuidas a la denunciada por la supuesta vulneración a la Base Sexta de la Convocatoria, por la realización de una campaña dispendiosa consistente en la colocación de lonas y pinta de bardas.



III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, con el fin de controvertir la resolución señalada.

2. Recepción. El uno de abril, se recibió en el repositorio electrónico *Share Point* de este Tribunal Electoral, la demanda y demás constancias que se generaron con motivo de la interposición del presente juicio.

3. Trámite y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional, Armando Ambriz Hernández, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-072/2024**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación y requerimiento. El dos de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia y requirió al órgano responsable diversa documentación, misma que fue remitida en su momento.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existen diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de

máximo órgano jurisdiccional en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando considere que los actos, omisiones o resoluciones de los órganos partidistas son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de la Comisión de Justicia que recayó a la queja que presentó para denunciar actos que consideró contrarios a la Convocatoria partidista, dentro de un procedimiento especial sancionador³.

SEGUNDO. Procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en la Ley Procesal⁴, como se explica a continuación:

2.1 Forma. El Juicio de la Ciudadanía se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En la demanda consta el nombre de la *parte actora*, la resolución impugnada, autoridad responsable, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como, la firma autógrafa de quien promueve⁵.

2.2 Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento de la resolución** que se considera genera afectación **o se hubiese**

³ Conforme a lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero fracciones I y II, 46 fracción II, 85, 88, 91, 122 y 123 párrafo segundo fracción I, de la Ley Procesal.

⁴ Artículos 47 y 49.

⁵ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable⁶, y se precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la *parte actora* fue notificada de la resolución impugnada **el veintitrés de marzo**, lo que se corrobora con la copia certificada de la cédula de notificación que obra en autos⁷, de tal manera que el plazo de cuatro días transcurrió **del veinticuatro al veintisiete de marzo**, como se muestra:

Marzo de 2024				
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
23	24	25	26	27
Notificación de la Resolución	Día 1	Día 2	Día 3 Se presenta demanda	Día 4 Vence plazo

En ese sentido, si la demanda se interpuso el **veintisiete de marzo**, resulta oportuna la presentación del medio de impugnación.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos se tienen por satisfechos⁸, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, ello porque, la *parte actora* es quien presentó la queja que dio origen al procedimiento sancionador electoral partidario cuya resolución es controvertida. La *parte actora* tiene personería para presentar el juicio de la ciudadanía, debido a que acude por derecho propio.

⁶ Se debe señalar que el artículo 40 del Reglamento prevé que durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ Visible a foja XXX del expediente principal.

⁸ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN"** que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

2.4 Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico por tratarse de la parte denunciante en el procedimiento sancionador electoral partidario CNHJ-CM-072/2024 cuya resolución se revisa.

2.5 Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que deba agotar previo a acudir a la presente instancia⁹.

2.6 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹¹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad

⁹ Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en los artículos 21-Bis y 123 del *Reglamento de CNHJ* que establecen que las resoluciones que emita la CNHJ tienen el carácter de definitivo, por lo que no son susceptibles de ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió, por lo que al recibir un medio de impugnación en contra de un acto emitido por la misma, la CNHJ procederá a remitirlo a la autoridad competente, previo trámite de ley, para su debida sustanciación.

¹⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Acto impugnado

De la resolución emitida por la Comisión responsable en el procedimiento sancionador electoral partidario CNHJ-CM-072/2024, el veintitrés de marzo, se advierte lo siguiente:

En principio, se debe señalar que la responsable estableció que el procedimiento trata sobre la supuesta violación a lo previsto en la Base Sexta de la Convocatoria, al denunciar una campaña dispendiosa consistente en la colocación de lonas y pinta de bardas.

En ese orden, en la consideración *6.1 Valoración de las pruebas* la responsable se pronuncia respecto a las probanzas documentales aportadas por la actora, a las cuales les concedió valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, al ser documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.

Con las cuales, tuvo acreditada la personalidad de la parte promovente y la legitimidad de su acción como aspirante a la candidatura de la Alcaldía Xochimilco.

Por otro lado, respecto a las pruebas técnicas ofrecidas por la actora, señaló que carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora, conforme a lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento.

La responsable precisó que, en relación con las fotos contenidas en la USB, se realizó la inspección por esa Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461 numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria¹².

Así, la responsable razona que, del contenido de las pruebas descritas, no es posible obtener información relacionada con el hecho de que la quejosa haya creado una campaña dispendiosa o violado la BASE SEXTA de la convocatoria.

En ese sentido, la responsable precisa que la valoración de las pruebas técnicas es una actividad que debe realizarse de acuerdo con los lineamientos que señalan las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

En ese orden, la responsable razona que del caudal probatorio se desprende como indicio la existencia de las bardas y lonas referidas, sin embargo, no es posible obtener información relacionada con el hecho de que la quejosa haya participado de la

¹² Al respecto consideró aplicable la tesis V/2023, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET”.

creación de una campaña dispendiosa o violado la base sexta de la convocatoria.

Por lo que, la responsable concluye que resulta imposible de probar a partir de los indicios existentes en el expediente, la aseveración de que la probable responsable ha desplegado a lo largo de todo el territorio de la Alcaldía Xochimilco, una campaña de publicidad en bardas y lonas, colocadas en domicilios particulares y locales comerciales.

Así, la responsable expone que en términos de lo previsto por el artículo 52 del Reglamento las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, razón por la cual, el artículo 53 del citado ordenamiento señala que quien afirma está obligado a probar.

De manera que, a juicio de la responsable la parte actora no demuestra el hecho consistente en la campaña dispendiosa a favor de la parte denunciada, como "*aspirante a la candidatura de la Alcaldía de la demarcación territorial Xochimilco*".

Lo anterior, al considerar que de su contenido no se obtiene información encaminada a evidenciar que la demandada hubiese realizado una campaña dispendiosa a su favor.

Motivo por el cual, la responsable califica como infundados los agravios expuestos.

Por otro lado, la responsable expone como hecho notorio que en la página <https://morena.org>, se hizo pública la relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas de Alcalde y Alcaldesa en las demarcaciones

territoriales señaladas en el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México, de donde se desprende que la Alcaldía Xochimilco será representada por Circe Camacho Bastida.

De manera que, a consideración de la responsable, contrario a lo señalado para la parte actora, se evidencia que no existió un posicionamiento privilegiado para la demandada en función de la candidatura a dicho cargo.

Además, la responsable precisa que la pretensión de la actora de que se determine y comunique la supuesta vulneración a la BASE SEXTA de la Convocatoria a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos de valoración de la solicitud de la probable responsable, se torna inviable en virtud de que el registro de la persona que resultó aprobado para dicho cargo fue el de Circe Camacho Bastida.

Conforme a lo expuesto la responsable determina que los agravios son infundados.

3.2 Resumen de agravios

Del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

Indebido desechamiento de pruebas

- La parte actora refiere que el órgano responsable desechó de manera indebida la prueba de inspección ocular que ofreció, bajo el argumento de no estar prevista en el artículo 55 del Reglamento, lo que constituye una limitante probatoria, ya que las fotografías no siempre tienen el carácter probatorio necesario, por lo que, se debe revocar el deschamamiento de la prueba, o en su caso, admitir las certificaciones de la oficialía electoral que se aportaron como pruebas superveniente.

- Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, el órgano responsable desechó la prueba superveniente consistente en la certificación de algunas ligas electrónicas, para acreditar que la denunciada utiliza de manera indistinta los nombres "[REDACTED]", "[REDACTED]" y "[REDACTED]" y que los elementos gráficos que aparecen ahí son coincidentes con la propaganda materia de la queja.

La razón por la que ofreció dicha prueba fue que la denunciada al contestar la queja, negó que se tratara de la misma persona, ante la variación del nombre.

En ese sentido, si la denunciada negó los hechos, pero además manifestó otros novedosos íntimamente relacionados con la queja, la responsable debió admitir su prueba y desahogarla, así como, llevar a cabo otras diligencias para mejor proveer, como requerir al Instituto Electoral, en términos del Reglamento.

En consideración de la parte actora, la responsable debió establecer que la negativa de la denunciada de ser la misma persona es un hecho materia de la litis generada por ella, por lo que debió dársele la oportunidad de demostrar lo contrario. Con ello, también vulneró el deber jurídico referente a que quien afirma está obligado a probar; sin embargo, la autoridad responsable omitió siquiera pronunciarse sobre la manifestación de la denunciada, lo que además transgrede el principio de exhaustividad y congruencia.

También se contravino el principio de igualdad de las partes, dado que a la denunciada se le permitió aportar pruebas y argumentar hechos novedosos, mientras que a la parte actora se le inadmitieron de forma genérica y dogmática, sin exponer las razones por las que no cumplió con el carácter de superveniente, pues se limitó a mencionar diversos artículos del Reglamento que nada dicen sobre la naturaleza o carácter de una prueba de esa naturaleza y su admisión al proceso, cuando al menos debió argumentar por qué esa prueba no era relevante o no se podía aportar cuando se ofrece por hechos novedosos.

La autoridad responsable también desechó otras pruebas supervenientes que presentó el nueve y diez de marzo, sobre la base de que el Reglamento prevé que una vez cerrada la instrucción no procede la admisión de pruebas supervenientes. Lo cual, le causa agravio porque si cerró instrucción el veintiséis de febrero y de conformidad con el reglamento tenía cinco días para resolver, no expone por qué tardó veinticinco días para hacerlo.

Es decir, si el procedimiento se hubiera apegado al Reglamento como lo invocó la responsable, para desestimar las pruebas

supervenientes, no habría dejado transcurrir tanto tiempo para resolver.

Indebida valoración de pruebas

- La parte actora refiere que la responsable otorgó valor indiciario a las pruebas técnicas que ofreció, pero determinó que carecen de alcance probatorio para corroborar lo afirmado.

Sin embargo, no expresó argumento para sostener por qué una vez que certificó la existencia de los hechos contenidos en la USB, no guardan relación con los hechos plasmados en la denuncia, cuando se trata de imágenes obtenidas en más de 400 lugares distintos dentro de Xochimilco.

La responsable debió demostrar por qué la descripción que la parte actora proporcionó sobre su contenido, no se adecuan a las tesis que utilizó para fundar su decisión.

Modificación a la materia de impugnación

- La responsable sostiene en la resolución impugnada que la parte accionante parte de la premisa errónea de que el registro como aspirante de la denunciada le daría la calidad de candidata a cualquier persona.

Afirmación que es genérica, además de que modifica de manera sustancial la premisa principal de su denuncia, ya que nunca manifestó que cualquier persona obtendría el carácter candidata, sino que se refirió exclusivamente a la denunciada, sin que en la resolución se desvirtúe ese carácter.

La incongruencia se evidencia con el escrito de comparecencia de la denunciada, a la que anexó un informe fechado el cuatro de enero, sobre los gastos de precampaña y donde manifiesta expresamente que es una posible aspirante a la candidatura por la Alcaldía Xochimilco. Informe que presentó al Secretario de Morena.

Agrega que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a que la denunciada no negó la existencia de los hechos materia de denuncia, de ser la autora por sí o por tercero y de que su nombre real no corresponde con el que se promociona en la propaganda.

- El escrito de deslinde que la denunciada presentó no cumple con los requisitos legales.

- Contrario a lo que refiere la autoridad responsable, [REDACTED] sí obtuvo un beneficio de su posicionamiento publicitario e indebido, por lo que independientemente de que otra persona haya sido designada como candidata a Alcaldesa, debe aplicarle la sanción que corresponda que es la inhabilitación como candidata a diputada, por lo que en igualdad de trato, la parte accionante también puede ser designado candidato a diputado, si es que se mantiene la candidatura de Cirse Camacho.

3.3 Problemática a resolver

Consiste en determinar si, como lo denuncia la parte actora la resolución impugnada adolece de fundamentación, motivación y exhaustividad, o bien, fue emitida conforme a Derecho.

3.4 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de parte actora es que se revoque la resolución impugnada; y, en consecuencia, se ordene a la responsable la responsable emita otra tomando en consideración las diversas pruebas ofrecidas por la actora en durante el procedimiento, y determine la responsabilidad de la persona denunciada y su correspondiente sanción.

Su causa de pedir, la hace depender de la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad que denuncia adolece la resolución impugnada.

3.5 Metodología

Por cuestión de **método**, se estudiarán los agravios en el orden propuesto por la parte actora en la demanda. Sin que esto irroque perjuicio a la actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala

Superior 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³.

CUARTO. Caso concreto

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo relativo al principio de legalidad y después procedimiento sancionador electoral partidario.

4. 1 Marco normativo

Principio de legalidad

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, el Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una o uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente¹⁴.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ estableció en la **Tesis P./J. 144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**¹⁶ que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales **actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos

Conforme al artículo 16 primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

¹⁵ En adelante *Suprema Corte*.

¹⁶ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal, diversa a la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación**, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una **incorrecta motivación** se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ en la **Jurisprudencia 1/2000**, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”¹⁸, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Asimismo, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la

¹⁷ En adelante *Sala Superior*.

¹⁸

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2000&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION%20Y%20MOTIVACION%20DE%20LOS%20ACUERDOS%20DEL%20INSTITUTO%20FEDERAL%20ELECTORAL%20QUE%20SE%20EMITEN%20EN%20EJERCICIO%20DE%20LA%20FUNCION%20REGLAMENTARIA>.

emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a personas determinadas en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que, en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a las personas titulares de aquéllos esté apoyada clara y fehacientemente en la ley.

Situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

La exhaustividad asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

Este principio impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que la autoridad que resuelve agote la materia de la controversia, de ahí que, cuando emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad¹⁹.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no únicamente se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente.

De manera tal, que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente²⁰.

Reglamento de la CNHJ

El artículo 38 del Reglamento de la CNHJ establece que el **Procedimiento Sancionador Electoral** podrá ser promovido por cualquier protagonista de cambio verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el

¹⁹ Resulta orientador el criterio contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010** emitida por la *Suprema Corte*, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

²⁰ De conformidad con las tesis de **Jurisprudencia 12/2001** y **43/2002** de la *Sala Superior*, que llevan por rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Artículo 1º del citado Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

El numeral 40 del Reglamento citado prevé que durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 41 establece que, al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y, en adecuado a lo resuelto por la Sala Superior, en un plazo máximo de cinco días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión.

El artículo 42 señala que, en el caso de que del escrito se derive que la parte responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Por su parte, el artículo 44, establece que una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Así, conforme al Artículo 45, concluidos los plazos antes citados, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

De los preceptos normativos citados se puede señalar que, el procedimiento especial sancionador se desahoga conforme a lo siguiente:

- Presentado el escrito, el órgano de justicia intrapartidaria tendrá **cinco días** para admitirlo.
- Hecho lo anterior, dará vista al órgano partidista responsable para que en un plazo máximo de **48 horas** rinda su informe circunstanciado.
- Transcurrido el plazo anterior, dará vista a la parte actora para que en un plazo de 48 horas manifiesta lo que a su derecho convenga.
- Llevadas a cabo las actuaciones citadas, podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a **cinco días**.
- Cumplido el plazo citado en el párrafo que antecede, deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

Cabe precisar que, durante la sustanciación del procedimiento todos los días y horas son hábiles, los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

La parte actora refiere que el órgano responsable desechó de manera indebida la prueba de inspección ocular que ofreció, bajo el argumento de no estar prevista en el artículo 55 del Reglamento.

Este Tribunal Electoral determina que es **fundado** el planteamiento de la parte actora.

La calificativa apuntada obedece a que fue indebido que la responsable desechara la inspección ocular sobre la propaganda denunciada ofrecida por la parte actora, al considerar que no se encuentra contemplada en el catálogo previsto en el artículo 55 del Reglamento.

Debido a que, la CNHJ como la máxima autoridad de justicia partidaria tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia plena, y que los procedimientos se ajusten a las formalidades prevista en la Constitución y las leyes²¹.

Además, tiene como atribución y responsabilidad, entre otras, salvaguardar los derechos fundamentales de todas las y los miembros de MORNEA; Velar por el respecto de los principios democráticos en la vida interna; Actuar de oficio en caso flagrancia y evidencia pública de violación a la normativa por algún o alguna protagonista del cambio verdadero; Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de Morena.

En ese sentido, la Comisión responsable al conocer de los procedimientos de quejas y denuncias debe garantizar el derecho de audiencia y defensa de las partes.

Se debe destacar que el artículo 55 del Estatuto establece que a falta disposición expresa en ese ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las

²¹ Lo expuesto, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49, 54, 55 del Estatuto, así como, 3 del Reglamento, y 461 numeral 5 de la LGIPE:

disposiciones legales de carácter electoral tales como la LGPP, la LGSMIME y la LGIPE.

Mientras que, el artículo 461 numeral 5 de LGIPE dispone que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Conforme a lo expuesto, la CNHJ tiene la facultad de ordenar la realización de inspecciones cuando la violación reclamada lo amerite. Las cuales en términos de lo dispuesto en los artículos 55 inciso a), 59 párrafo segundo constituyen documentales públicas al ser documentos emitidos por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En conclusión, es posible afirmar que la inspección ocular para efectos del procedimiento sancionador electoral partidista corresponde a una documental pública, en términos de lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento y ley supletoria aludida.

De manera que, contrario a lo razonado por la responsable, la inspección ocular sobre la propaganda denunciada constituye una documental pública que jurídicamente puede ser admitida en el procedimiento sancionador electoral partidista.

Máxime, si se considera que, en el caso, la inspección ocular resultaba trascendental, porque con ella la parte actora pretende demostrar la existencia exacerbada de la propaganda denunciada, y con ello evidenciar la campaña dispendiosa denunciada en contravención a lo dispuesto en la Base Sexta de la Convocatoria.

Ahora bien, se debe señalar que atendiendo a que el agravio de la parte actora resultó fundado, lo ordinario sería revocar la resolución controvertida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que la autoridad de justicia partidaria instruyera el procedimiento sancionador electoral, admita dicha prueba, proceda a su desahogo y, en su oportunidad, resuelva.

No obstante, al considerar el tipo de prueba y lo que se pretende demostrar, esto es, la existencia de la propaganda denunciada en los diversos sitios de la Alcaldía Xochimilco, y que la responsable eludió su responsabilidad de certificar la existencia de los hechos materia de denuncia al momento de la presentación de la queja — primero de febrero—, así como, lo avanzando del proceso electoral local.

Este Tribunal Electoral determina que para resarcir el derecho de la parte actora, la autoridad responsable deberá considerar las actas circunstanciadas elaboradas por el IECM allegadas al expediente por la parte actora mediante escritos de nueve y diez de marzo, a efecto de comprobar la existencia de la propaganda denunciada en las ubicaciones aludidas en el escrito inicial.

De igual forma, resulta **fundado** lo alegado por la parte actora en cuanto a que la responsable desechó de forma genérica y dogmática, sin exponer las razones por las que no cumplen con el carácter de pruebas supervenientes las pruebas presentadas el veintitrés de febrero.

En efecto, al revisar el acuerdo emitido por la responsable el veintiséis de febrero, por el cual desechó las pruebas que la parte

actora presentó con el carácter de supervenientes, se advierte lo siguiente:

“TERCERO. DE LAS PRUEBAS. Con fundamento en los artículos 52, 55, incisos a) y b) 56, 57 incisos a) y b), 58, 59 y 60 del Reglamento Interno de la CNHJ no alugar a la admisión de las pruebas ofertadas en el escrito de contestación a la vista al no cumplir con el carácter de supervenientes.”

En ese sentido, se advierte que el acuerdo que desechó las pruebas supervenientes carece de la debida **fundamentación y adolece de motivación**, esto porque la responsable funda el desechamiento de la queja en los artículos 52²², 55, incisos a) y b)²³ 56²⁴, 57 incisos a) y b)²⁵, 58²⁶, 59²⁷ y 60²⁸ del Reglamento, sin expresar razón adicional alguna.

Así, para el Tribunal Electoral es dable concluir que la determinación carece de una debida fundamentación, ya que, la responsable no indica los preceptos legales que resultan aplicables al caso concreto, pues únicamente refiere diversos artículos vinculados a las pruebas en el procedimiento sancionador electoral

²² Señala que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

²³ Refiere que sólo se ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documental Pública y b) Documental Privada.

²⁴ Dispone que todas las pruebas a que se hace referencia en el artículo anterior deben haberse obtenido lícitamente y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos.

²⁵ Establecen que el momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es: a) Al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa; y, b) Al momento de la presentación de la contestación a la queja, para la parte acusada.

²⁶ Refiere que, con excepción de las reglas aplicables al desahogo de la prueba confesional y testimonial, el resto de ellas se desahogará por su propia y especial naturaleza.

²⁷ Dispone que se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

Además, que para efectos de ese Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

Se precisa que en caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original.

²⁸ Señala que se considera como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados en el artículo que antecede.

partidario, las cuales no corresponden a lo normado por el Reglamento respecto a las pruebas supervenientes.

Por otro lado, como se afirma en la demanda, el acto combatido también adolece de una falta de motivación, debido a que no se explican los motivos o razones en que se basa el desechamiento de las pruebas supervenientes.

Siendo que, que la responsable se debió pronunciar conforme a los artículos 55 inciso h), 57 último párrafo y 85 del Reglamento, así como, la Jurisprudencia 12/2002 de la *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”²⁹.**

Los cuales disponen que en el procedimiento sancionador electoral partidario, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o o aportadas fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, salvo las que tengan el carácter de supervenientes, entendiéndose por este tipo de pruebas:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que la o el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son

²⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad de la persona oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse -mencionados en el inciso a)-, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba **superveniente** sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad de la persona oferente.

Ello, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba **superveniente** a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad de la propia persona oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En el caso, del análisis de las pruebas que aporta la *parte actora*, se estima que tienen el carácter de superveniente, debido a que, constituyen el sustento a las afirmaciones realizadas en contra de los argumentos expresados por la parte denunciada al dar contestación a la demanda, es decir, se trata de los medios de convicción presentados para sustentar la replica a la contestación de la demanda.

En efecto, si la responsable dio vista a la parte actora para que se pronunciara sobre la contestación de la demanda, es que le asistía el derecho a formular argumentos y, en su caso, ofrecer las pruebas

para sustentar sus consideraciones y/o objeciones, sin que esto implique traer cuestiones adicionales ajenas a la litis primigenia.

Por lo que, las pruebas y argumentos esgrimidos en el escrito de réplica a la contestación a la demanda deben ser analizados conforme a los hechos denunciados en el escrito inicial de queja.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio de la parte actora, en lo relativo al indebido desechamiento de las pruebas, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y ordenar a la responsable realice la certificación de las ligas electrónicas aportadas, y las considere al momento de emitir la resolución correspondiente, junto con las actas elaboradas por el IECM.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la actora sobre el hecho de que se haya establecido como candidata a persona diversa para contender para la titularidad de la Alcaldía Xochimilco, no extingue la facultad de sancionar la conducta irregular cometida, resulta **fundado**.

Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que la responsable determinó que la pretensión de la parte actora de que se determine y comunique la supuesta vulneración a la Base Sexta de la Convocatoria a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos de valoración de la solicitud de la parte denunciada, se torna inviable, derivado de la aprobación del registro de la candidatura a la titularidad de la Alcaldía Xochimilco, de persona diversa a la denunciada en el procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora al señalar que el hecho de que se haya designado como candidata para contender para la titularidad de la Alcaldía Xochimilco a persona diversa a la

denunciada, no extingue la facultad de sancionar la conducta irregular cometida, y con ello la obligación de la responsable de dar vista a la Comisión Nacional de Elecciones.

En efecto, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento la responsable tiene la obligación y responsabilidad de sancionar la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales, por lo que, en caso de determinar que una conducta es irregular debe establecer la sanción que derecho corresponda.

Por otra parte, la parte promovente sostiene que, contrario a lo que la responsable sostuvo en la resolución, la parte denunciada sí obtuvo un beneficio con el posicionamiento publicitario denunciado, ya que si bien no fue seleccionada como candidata a Alcaldesa, sí lo fue para diputada.

En ese sentido, agrega que, debe sancionarse a la denunciada con su inhabilitación para ser candidata a diputada y que, en igualdad de trato, él debe ser postulado para ese cargo, si es que se mantiene a Cirse Camacho, como candidata a Alcaldesa en Xochimilco.

El agravio deviene **inoperante**, porque a partir de lo que este Tribunal resuelve, el órgano responsable deberá emitir una nueva resolución en la que analice si Erika Rosales Medina es responsable de la falta que se le atribuye, en caso de que sí lo sea, determinar la sanción que corresponda.

Mientras que, lo referente a la asignación de candidaturas, constituye cuestión ajena a la litis que se resuelve en el

procedimiento sancionador electoral partidario que se revisa, de ahí su inoperancia.

Ahora bien, la parte actora expone que la responsable fue omisa en analizar de forma debida el deslinde de la parte denunciada, pues a su consideración, resulta imposible que la denunciada no se hubiera dado cuenta de los más de cuatrocientos elementos publicitarios, pues bastaba con salir de su casa para notar la propaganda.

Además, narra que en la resolución impugnada se sostiene que *“para demostrar la inexistencia del acto que se reclama, la demandada adjunta a su respuesta copia simple de su informe de ingresos y gastos de campaña, así como un cumplimiento a requerimiento que le fue formulado por el Instituto Nacional Electoral del cual se aprecia un deslinde respecto a (la) propaganda que se le atribuye”*.

Destaca que esa afirmación constituye una premisa falsa sobre la cual la comisión responsable construye la determinación de la inexistencia de los hechos denunciados porque en el expediente de queja no existe el requerimiento del INE, ni el deslinde supuestamente presentado ante esa instancia y que no cumple con los requisitos establecidos para que surta efectos.

Al respecto, este Tribunal concluye que el agravio es **fundado**.

Aun cuando es errónea la manifestación de la parte actora respecto a que el deslinde no existe en el expediente, pues en la contestación al emplazamiento de dieciocho de febrero, se advierte hay un apartado de deslinde donde la persona denunciada pretende justificar que no es responsable de la colocación de la

propaganda denunciada, lo cierto es que en la resolución impugnada, el órgano partidista responsable omitió pronunciarse sobre el **deslinde presentado**.

Lo cual, se evidencia a partir de lo que el órgano partidista sostuvo en el acto impugnado para fundar la inexistencia de las irregularidades denunciadas. A saber:

“Del caudal probatorio se desprende como indicio la existencia de las bardas y lonas referidas sin embargo no es posible obtener información relacionada con el hecho de que la quejosa haya participado de la creación de una campaña dispendiosa o violado la base sexta de la convocatoria.

Por lo tanto, la aseveración de que la C. [REDACTED] ha desplegado a lo largo de todo el territorio de la alcaldía Xochimilco una campaña de publicidad en bardas y lonas colocadas en domicilios particulares y locales comerciales resulta imposible de probar a partir de los indicios existentes en el expediente.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de la CNHJ las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones razón por la cual el artículo 53 del citado ordenamiento señala quien afirma está obligado a probar.

En consecuencia, a juicio de esta unidad jurisdiccional interpartidista la parte actora no demuestra el hecho consistente en la campaña dispendiosa a favor de la C. [REDACTED], como “aspirante a la candidatura de la alcaldía de la demarcación territorial Xochimilco” que menciona en su demanda.

Esto es así porque de su contenido no se obtiene información encaminada a evidenciar que la demandada hubiese realizado una campaña dispendiosa a su favor.

*De ahí lo **infundado** del agravio.”*

Como se ve, el órgano partidista fue omiso en realizar el análisis sobre el escrito en el que manifestó las razones por las que consideró que se deslindaba de las conductas denunciadas, señalando por qué en su estima este resultaba **oportuno, eficaz, idóneo, jurídico y razonable**.

Lo cual, vulnera el principio de exhaustividad y de fundamentación y motivación, precisamente porque dicho elemento sirve para tener por acreditada o no la falta atribuida, es decir, son cuestiones que el órgano responsable tuvo a la vista y que, por lo tanto, tenía el deber de analizar para arribar a una conclusión que cumpliera con la exigencia de mencionar las razones y disposiciones normativas que la sostienen, sin que se advierta tal circunstancia.

Al respecto, se debe destacar que la Base Sexta de la Convocatoria que establece la prohibición del uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida.

Asimismo, dispone que quien hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.)

De igual forma, que las y los participantes, así como sus simpatizantes y adherentes, tendrán siempre presente que el quebrantamiento de las normas anteriores, lejos de favorecerlos, se traducirán en su desprestigio y en la pérdida de confianza por parte del pueblo, lo cual se precisa será considerado en la valoración correspondiente en el proceso de definición de candidaturas.

De manera que, las personas registradas en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en la Ciudad de México, como lo es la parte denunciada, están obligadas a deslindarse de toda aquella propaganda desconocida, siendo que, la autoridad responsable debe analizar si el deslinde cumple con los elementos

exigidos por la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, en la cual se explica la forma en que se acreditan:

- **Eficacia**, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idoneidad**, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;
- **Juridicidad**, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- **Oportunidad**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,
- **Razonabilidad**, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.

Por lo anterior, en la resolución que emita en cumplimiento, la Comisión responsable debe analizar el escrito de deslinde presentado por la denunciada, a partir de los elementos que se han referido, y a partir de ello, determinar su responsabilidad o no, esto es, para concluir si realizó una campaña dispendiosa y, por ende, si procede alguna sanción.

Por otra parte, los agravios de la parte actora por los que denuncia que la responsable en la resolución impugnada realizó una indebida valoración probatoria, el alcance dado a las mismas, resultan **inoperantes**.

Debido a que, al resultar sustancialmente fundados los agravios relativos al desechamiento de las pruebas de la parte actora, se revocó la resolución impugnada, dejando sin efecto las

consideraciones combatidas por la promovete, de ahí la calificativa apuntada.

Efectos

Al resultar fundados los agravios de la parte actora, lo conducente es:

- **Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad Justicia del Partido MORENA** para que, en el plazo de **24 (veinticuatro) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, haga del conocimiento de la parte denunciada la presente resolución, y realice la certificación de las ligas eléctricas proporcionadas por la parte actora en su escrito de veintitrés de febrero.
- En las **48 (cuarenta y ocho) horas**, deberá emitir la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-072/2024; lo anterior, tomando en cuenta que el plazo otorgado es suficiente para que el expediente citado se encuentre debidamente integrado.
- Hecho lo anterior, deberá informa a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por **Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA** el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-072/2024, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, cumpla en tiempo y forma con los efectos decretados en esta sentencia.



PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.